



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

( 1082 del 22 de abril de 2021 )

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar ”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**. con Nit 899999061-9.

II. HECHOS

Por medio de radicado 11EE2018711100000023334 del 10 de julio de 2018, se radica ante esta entidad la correspondiente queja en contra de la empresa **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**. con Nit 899999061-9.

En el escrito en resumen manifiestan que:

*“(...) la firma me adeuda el pago de mi liquidación correspondiente desde el 10 de junio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2017 y que a la fecha no se ha aclarado el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.*

*El día 15 de septiembre recibí la notificación escrita la cual adjunto, donde se me comunica la “**terminación del contrato de trabajo sin justa causa**” donde se me informa que se procederá al pago de mi liquidación final de prestaciones sociales , vacaciones y demás acreencias laborales , así como las quincenas de salarios atrasados, pago que se efectuará a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, plazo que se ha cumplido y no ha sido cancelado lo anterior “.(...)”(Fl 1-4)*

III. ACTUACION PROCESAL

1. Posteriormente se emite Auto No. 02549 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la anterior funcionaria, a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.5)
2. Mediante Auto No. 00194 del 29 de enero de 2021 se avoca conocimiento del caso para que adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el precedente administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013. (Fl 6).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

3. Mediante radicado BABEL No. 08SE2021731100000002572 del 11 de febrero de 2021 la inspección 21, solicita al señor **NELSON EDUARDO GIRALDO NORENA** la siguiente información, con el fin de esclarecer los hechos y ampliar la queja objeto de estudio:
- Copia del contrato laboral
  - Informar si a la fecha el empleador ya realizó el pago de las acreencias laborales pendientes
  - Informar si cuentan con numero de contacto del emperador y dirección de corresponden
  - Informar qué empresas componen el consorcio al cual usted prestó sus servicios
  - Las demás que usted considere pertinentes (Fl.7).

Dicha comunicación fue enviada por correo electrónico y en el expediente reposa prueba de enviado.

4. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 8)
5. Mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 9)

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

*Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.*

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" . y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dice: ". **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor **NELSON EDUARDO GIRALDO NORENA** en contra de la empresa **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comento.

Al realizar el análisis de la queja y las actuaciones del despacho se presentan las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

1. **DESISTIMIENTO TÁCITO:** El día 12 de febrero de 2021 se envió oficio al quejoso solicitando información adicional y ampliación de su queja , comunicación remitida al correo electrónico suministrado por el quejoso vía telefónica, a la fecha el querellante no atendió el llamado del despacho, por tanto, no se evidencia interés jurídico en aportar pruebas a la investigación, lo que configuro claramente un **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con la normatividad antes referenciada, Ley 1755 de 2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

Este despacho una vez analizados los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, observa que en este caso se configura un **DESISTIMIENTO TACITO**, por tanto se considera que no hay fundamento de orden legal para seguir con la presente Investigación Administrativa Laboral al no ser posible vincular las circunstancias de tiempo modo y lugar de la relación laboral con la empresa **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**.

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicara para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 y Ley 1755 del 2015 al darse un **DESISTIMIENTO TACITO** por parte del querellante, acto administrativo contra el cual solo procederá el recurso de Reposición

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, archivando la queja radicada con el No. 38669 del 17 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación administrativa, iniciada con ocasión al radicado No. 11EE2018711100000023334 del 10 de julio de 2018 presentada por el señor **NELSON EDUARDO GIRALDO NORENA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas en radicado número. 38669 del 17 de julio de 2017, de la queja presentada en contra **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**. con Nit 899999061-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**QUEJOSO: NELSON EDUARDO GIRALDO NORENA**  
**CARRERA 73 a Bis No. 64 A- 60**  
[civilneg@gmail.com](mailto:civilneg@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

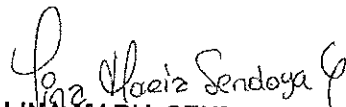
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo a través de la página del Ministerio de Trabajo de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ante el desconocimiento de la ubicación de la empresa denominada **CONSORCIO INTEGRAL BOSA**.

**ARTICULO QUINTO ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden el recurso de **REPOSICIÓN** ante este Despacho, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co).

**ARTICULO SEXTO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto: Lina SS  
Revisó: Rita V.